



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA**.

EN EL EXPEDIENTE 206/21-2022/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. HUGO ENRIQUE SIERRA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE D&G SECURITY; D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; DATA & CONNECTIVITY, S. DE R.L. DE C.V.; GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.; OILFIELD SYNERGY CORPORATE, S.A.P.I. DE C.V.; NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB; CC. EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO; JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA, JOSE MANUEL REYES ABADIA y JOSE MANUEL REYES. **La secretaria Instructora Interina dicto un auto que a la letra dice:**

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- -----"

Vistos: El escrito de fecha cuatro de febrero del presente año, suscrito por el ciudadano HUGO ENRIQUE SIERRA MARTÍNEZ, parte actora, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de D&G SECURITY; D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.; EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO; JOSE MANUEL REYES O JOSE MANUEL REYES ABADIA; JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA; GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V.; NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **206/21-2022/JL-II**.

SEGUNDO: Se reconoce la Personalidad de los Licenciados Jesús Martín Pech Díaz, Carmen Lara Zavala y José Martín Mata Lara, como Apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales número 5399763, 5399787 y 8557554 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los abogados Jesús David L. Pech Lara y Susana Balan Barrera, **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción I y II de la ley antes citada, toda vez que así lo solicitara la parte actora.

TERCERO: toda vez que la parte actora, señala como domicilio el ubicado en Calle Xictle, Manzana 21, lote 20, colonia Volcanes III Sección, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico **juzgado laboralpechlara@gmail.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A **RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley

Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1) Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda se desprende, que en el capítulo de PRUEBAS, se advierte las marcadas con el numeral **14.-DOCUMENTALES**, que a su vez se subdividen en los incisos I, I BIS, II BIS, II, III, IV y V, apreciándose que los incisos IV y V las ofrece como testimoniales, causando confusión respecto a su contenido, toda vez que las pruebas testimoniales no son pruebas documentales, pues de acuerdo al numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo, las testimoniales, son la declaración que hacen las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, tal y como lo señala en las referidas marcadas con el inciso IV y V, por lo que se le requiere que dado a la naturaleza de la misma, aclare el ofrecimiento de las referidas probanzas.

2) Asimismo se advierte que demanda a JOSE MANUEL REYES O JOSE MANUEL REYES ABADIA, y siendo que la conjunción "o" es una expresión de comparativa o alternativa, es decir, si se dan dos opciones solo puede ser una y no las dos a la vez o puede ser solo una o podrían ser ambas, es por lo que se le requiere que aclare si también demandara a Jose Manuel Reyes Abadia, y de ser así deberá anexar la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en la que se haga constar que agotó el procedimiento prejudicial, ya que JOSE MANUEL REYES ABADIA, es un nombre diverso al señalado en la constancia de no conciliación CARM/AP/00070-2022.

3) De igual forma, se desprende que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con JUAN MANUEL REYES e IVAN REYES, tal y como consta en las constancia de no conciliación CARM/AP/00070-2022 y CARM/AP/00893-2021, por lo que se le requiere que señale si desea llamar a Juicio, a las personas físicas JUAN MANUEL REYES e IVAN REYES

Apercibido que de no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas, se procederá conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

De igual forma se notifica el proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-----"

Vistos: El escrito signado por la Lic. Carmen Lara Zavala, apoderada legal de la parte actora, mediante el cual aclara el capítulo de pruebas en cuanto a la marcada con el numeral 14.- Documentales, consistentes en el inciso IV y V, siendo lo correcto el inciso IV como prueba numero 15.- Testimoniales, y el inciso V como prueba 16.- Testimonial.

Asimismo señala que demanda al C. José Manuel Reyes Abadia, manifestando que no cuenta con la constancia de no conciliación por dicho demandado, por lo que solicita se remita el expediente al Centro de Conciliación Laboral para agotar dicha instancia.

Por último, con respecto a los demandados físicos CC. Juan Manuel Reyes e Iván Reyes, señala que no desea sean llamados a Juicio, por lo que se desiste tanto de la acción como de la demanda en contra de los antes mencionados. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo solicitado por la apoderada legal de la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes**, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

En esa tesitura, es claro que las citadas hipótesis no requieren una interpretación mas amplia para establecer los casos de excepción, pues, se insiste, **la intención del legislador es evidente al señalar expresamente en que supuestos no es obligatorio agotar la instancia conciliatoria.**

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

Aunado a ello, el reforzamiento que la misma ley laboral otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación permite dar a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y ademas se establece el procedimiento mediante el cual podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el procedimiento prejudicial de conciliación y limitando el proceso innecesario de la vía judicial.

Máxime, así se toma en consideración que, como se aprecia del artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se elevan a rango constitucional los medios alternativos de solución de controversia como una forma de acceder a la justicia.

TERCERO: En consecuencia, **se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB)**, en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comentario, **previa notificación a la parte actora;** lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

CUARTO: Finalmente este Tribunal **se reserva de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda promovida en contra del C. JOSÉ MANUEL REYES ABADIA; hasta en tanto se tenga las resultas o se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante la cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes, en cuanto al demandado JOSÉ MANUEL REYES ABADIA, por lo tanto, este Tribunal, considera pertinente **reservar de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda promovida por el C. Hugo Enrique Sierra Martínez.

QUINTO: Y toda vez que la apoderada legal de la parte actora, en su escrito de cuenta manifiesta que no desea llamar a juicio a los físicos JUAN MANUEL REYES e IVAN REYES, y siendo que el desistimiento otorgado por la parte actora tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, en consecuencia se le tiene al ciudadano Hugo Enrique Sierra Martínez por **DESISTIDO** tanto de la acción como de la demanda ejercitado en contra de JUAN MANUEL REYES e IVAN REYES.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE MAYO DOS MIL VEINTIDOS. -----

Vistos: Se tiene por recibido el oficio CARM/0013-2022 suscrito por la Lic. Rebeca del R. Carrillo Rivero, Subdirectora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, mediante el cual informa que se agotó la instancia con todos y cada uno de los citados en las fechas anteriores y señaladas en su oficio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo informado por la Subdirectora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, y del análisis y lectura del referido oficio, se aprecia que no fue citado el C. JOSE MANUEL REYES ABADIA, y siendo que esta persona es uno de los demandados señalados por la parte actora y que mediante escrito de fecha dos de marzo del presente año, manifestó que no contaba con la constancia de no conciliación, por tal razón, conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes**, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

En consecuencia, **se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB)**, en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comentario, **previa notificación a la parte actora**; lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación entre el demandado JOSE MANUEL REYES ABADIA y la parte actora el ciudadano Hugo Enrique Sierra Martínez, lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

TERCERO: Por lo anterior, **se reserva de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda respecto al C. JOSÉ MANUEL REYES ABADIA; hasta en tanto se tenga las resultas o se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante la cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes, en cuanto al demandado JOSÉ MANUEL REYES ABADIA, por lo tanto, este Tribunal.

CUARTO: Derivado de lo anterior, y al haberse colmado los requisitos exigibles señalados en el artículo 872, apartado A, fracciones I a VI, ya que de igual forma la parte actora hace la aclaración del capítulo de pruebas, mediante escrito de fecha dos de marzo del presente año, misma corrección que se hace al escrito inicial de demanda como si a la letra se insertase, por tal razón, se procede su admisión sólo respecto de los demandados que se adjuntó la constancia de no conciliación, lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019). Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor,

ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos, y ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral debe admitir el ocurso inicial, únicamente por la demandada de la que se acompañó la constancia de no conciliación pues, de no hacerlo, lesiona los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales a favor de la actora, al colmarse los requisitos que para tal efecto prevé la ley especial. Justificación: Lo anterior es así, porque en tanto la actora cumple con el requisito de agotar la instancia prejudicial obligatoria sólo con una demandada, establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, constitucional y 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo ya que exhibió la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredita la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre aquélla y la trabajadora, y se observe que el ocurso inicial satisface las exigencias del diverso 872, apartado A, fracciones I a VI, procede su admisión sólo respecto de la demandada de la que se adjuntó dicha constancia, así como reservar el pronunciamiento sobre la procedencia o admisión de la demanda hasta que el Centro de Conciliación informe sobre el resultado del procedimiento respectivo que, en su caso, solicite la actora en relación con los otros demandados, del desistimiento expreso, o bien de la manifestación que a sus intereses convenga, con la finalidad de acordar lo procedente sólo respecto a éstos; ello, en aras de privilegiar los principios procesales de economía y de concentración contenidos en el artículo 685 de la referida legislación, así como de respetar los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite la demanda** promovida por el Ciudadano Hugo Enrique Sierra Martínez, en contra de **D&G SECURITY; D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.; EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO; JOSE MANUEL REYES, JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA; GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V. y NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral. -

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral**, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:**

1. *CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su Representación legal de D&G SECURITY; D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; DATA & CONNECTIVITY S. DE R. L. DE C. V.; (...)*
 - 1.- *BIS.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la prueba uno, deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de interrogatorio libre (...)*
2. *CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V.; NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE Y RELACIÓN DE TRABAJO (...)*
 - 2.- *BIS.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la prueba uno, deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de interrogatorio libre (...)*
3. *CONFESIONAL, que deberá absolver de forma personalísima el codemandados físicos los CC. EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO; JOSÉ MANUEL O JOSE MANUEL REYES ABADIA (...)*
 - 3.- *BIS.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citado en la prueba uno, deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de interrogatorio libre (...)*
4. *CONFESIONAL, que deberá absolver de forma personalísima el codemandado físico el C. JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA (...)*

4.- BIS.- Si a consideracion de su señoría desee que la persona citado en la prueba uno, deba responder preguntas por separado encaminadas a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de interrogatorio libre (...)

5. CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo del C. EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO en virtud de que ostenta como JEFE DE RECURSOS HUMANOS (...)
6. CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo de la C. JOSE MANUEL REYES O JOSE MANUEL REYES ABADIA en virtud de que ostenta como REPRESENTANTE LEGAL (...)
7. CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo del C. JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA en virtud de que ostenta como JEFE DIRECTO (...)
8. INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este tribunal sobre documentos de las empresas D&G SECURITY; D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; DATA & CONNECTIVITY S. DE R. L. DE C. V.; o en el domicilio de la demandada que obra señalado en autos ubicado en Avenida Juárez número 247 entre calle 37 y 47 colonia Héctor Pérez Martínez, C.P. 24100, de esta Ciudad, y si así lo considera este tribunal ya que no existe impedimento, ni causa que lo justifique, ya que como patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que tienen bajo resguardo y versara de manera genérica, sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, y CONTROLES DE ASISTENCIA, (LIBROS Y BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTE DE DEPÓSITOS, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES INFONAVIT, sobre el periodo comprendido del día seis de Julio del año dos mil veintiuno al dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno (...)
9. INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este tribunal sobre documentos de las empresas GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V.; NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE Y RELACIÓN DE TRABAJO; o en el domicilio de la demandada que obra señalado en autos ubicado en Carretera Carmen Puerto Real Kilometro 16.5, de esta Ciudad, y si así lo considera este tribunal ya que no existe impedimento, ni causa que lo justifique, ya que como patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que tienen bajo resguardo y versara de manera genérica, sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, y CONTROLES DE ASISTENCIA, (LIBROS Y BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTE DE DEPÓSITOS, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES INFONAVIT, sobre el periodo comprendido del día seis de Julio del año dos mil veintiuno al dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno (...)
10. INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este tribunal sobre documentos del demandado físico EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO; JOSÉ MANUEL REYES O JOSÉ MANUEL REYES ABADIA; o en el domicilio del demandado que obra señalado en autos ubicado en Avenida Juárez número 247 entre calle 37 y 47 colonia Héctor Pérez Martínez, C.P. 24100, de esta Ciudad, y si así lo considera este tribunal ya que no existe impedimento, ni causa que lo justifique, ya que como patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que tienen bajo resguardo y versara de manera genérica, sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, y CONTROLES DE ASISTENCIA, (LIBROS Y BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTE DE DEPÓSITOS, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES INFONAVIT, sobre el periodo comprendido del día seis de Julio del año dos mil veintiuno al dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno (...)
11. INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este tribunal sobre documentos del demandado JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA; o en el domicilio del demandado que obra señalado en autos ubicado en Carretera Carmen Puerto Real Kilometro 16.5, de esta Ciudad, y si así lo considera este tribunal ya que no existe impedimento, ni causa que lo justifique, ya que como patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que tienen bajo resguardo y versara de manera genérica, sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, y CONTROLES DE ASISTENCIA, (LIBROS Y BITÁCORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA DE LABORES), COMPROBANTE DE DEPÓSITOS, PAGO DE APORTACIONES DEL IMSS, PAGO DE APORTACIONES INFONAVIT, sobre el periodo comprendido del día seis de Julio del año dos mil veintiuno al dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno (...)

12. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA:** con base al razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice y por consecuencia la determinación de que han procedido las acciones intentadas por mi mandante, deducido de los hechos y prestaciones de la demanda y que con mis probanzas ofertadas ha quedado debidamente probado y por ende el ilegal despido en que fue objeto el suscrito.

13. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** consistente en todos y en cada uno de los conjuntos de actuaciones que obran en el expediente y que seguirán practicando hasta la conclusión favorable del mismo.

14. **Documentales:**

I).- **Por vía de Informe:** En el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social, (...)

Inciso I-Bis: Inspección ocular, para examen de objetos, lugares y su reconocimiento, con apego al numeral 782, 783, que tendrá verificativo en el domicilio de los demandados: EGAR ALBERTO AVILA CASTILLO, JOSÉ MANUEL REYES O JOSÉ MANUEL REYES ABADIA, D&G SECURITY; D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V., (...)

Inciso II-Bis: Inspección ocular, para examen de objetos, lugares y su reconocimiento, con apego al numeral 782, 783, que tendrá verificativo en el domicilio de los demandados: JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA; GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V.; NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE Y RELACIÓN DE TRABAJO, agregados en autos, para verificar las condiciones de trabajo, falta de pagos, alta de trabajadores del IMSS, el lugar y por ende el reconocimiento de que cuentan con trabajadores que no tiene los servicios adecuados para desempeñar sus labores e insalubre (...)

II).- **EN VÍA DE INFORME:** En el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), (...)

III).- **DE PRUEBAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CONSISTENTES EN GRAVACIONES DE AUDIO Y VIDEO, COMO REGISTRO DACTILOSCOPICO, ASÍ COMO MENSAJES DE TEXTO A TRAVÉS DE TELEFONÍA CELULAR CON LO AVANZADO DE LA CIENCIA:** la cual en este acto se exhibe a traves vez de un USB (Verde), consistentes en videograbaciones y audio que se realizaron con fecha quince de enero del año dos mil veintidós, a las 15:57 minutos (...)

15. **TESTIMONIALES:** El primero a cargo del C. **ANAIS VIRIDIANA OCHOA FLORES**, quien tiene su domicilio en Calle Cofre de Perote Manzana 29, Lote 9, Colonia Volcanes C. P. 24155, de esta Ciudad, el segundo a cargo del C. **CONCEPCIÓN PULIDO RIOS** quien tiene su domicilio en calle Santa Maria, Número 178, FRACCIONAMIENTO VILLA SAN JOSÉ, C.P. 24155, de esta ciudad, y el tercero a cargo del C. **CARLOS BALCAZAR ORUETA** quien tiene su domicilio ubicado en Calle Manglar, Lote 114, Localidad Isla Aguada, C.P. 24327, de esta ciudad (...)

16. **TESTIMONIALES:** a cargo del C. **Maria de la Luz Martínez López**, quien tiene su domicilio en calle Oreon, Numero 11, Manzana 47, Lote 6, Fraccionamiento San José, C. P. 2432, Localidad Isla Aguada, Carmen, Campeche (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En virtud de lo señalado líneas arriba, en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- **D&G SECURITY**
- 2.- **D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA;**
- 3.- **DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.;**
- 4.- **EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO**
- 5.- **JOSE MANUEL REYES**
- 6.- **JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA**
- 7.- **GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.;**
- 8.- **OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V.**
- 9.- **NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB**

mismos que puede ser notificados y emplazados a juicio, los marcados con el número 1, 2, 3, 4 y 5 en el domicilio ubicado en **Avenida Juárez, Numero 247, entre Calle 37 y 47, colonia Héctor Pérez Martínez, C.P. 24110, de esta ciudad** y los señalados con número 6, 7, 8 y 9, **en carretera Carmen Puerto Real kilómetro 16.5, de esta ciudad;** corriéndole traslado con la copia de la demanda y sus anexos, los autos de fecha dieciocho de febrero y veintidós de marzo del presente año, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que consideren, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se les previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, deberá proporcionar correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>.

SÉPTIMO: Se hace constar que, la parte actora manifiesta que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de los demandados.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>.

NOVENO: De conformidad con la circular numero **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto **"D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS"**, del citado Acuerdo General conjunto numero **27/PTSJ-CJCAM/21-2022**, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número **24/PTSJ-CJCAM/21-2022**, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

Finalmente, el acuerdo emitido el treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----"

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte demandada **C. JOSE MANUEL REYES ABADIA**; por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

También se tiene por recibido el escrito signado por la apoderada legal de la parte actora, el **C. HUGO ENRIQUE SIERRA MARTÍNEZ**; por medio del cual solicita solicitar girar exhortos a la ciudad de Mérida, Yucatán; y nombra apoderados legales.

Se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/CC.0235/2024, del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; por medio del cual rinde el informe requerido mediante el oficio 686/23-2024/JL-II.

Con la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a C. JOSE MANUEL REYES ABADIA.

Y con el estado que guardan los presentes autos, del que se advierte que, el oficio SG/RPPC/CARM/3504/2023; fue acordado mediante el auto de data treinta de noviembre de dos mil veintitrés; no obstante, se observa que en el SIGELAB (Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en materia de Justicia Laboral), no se vinculó la promoción Folio: P. 1104 asociado a dicho oficio. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de la la cédula de notificación y emplazamiento de C. JOSE MANUEL REYES ABADIA, se advierte que la notificadora interina adscrita a este juzgado, pregunto por una persona diversa a la ordenada en el auto de data siete de julio de dos mil veintitrés; pese a que al principio de dicha cédula pretendía realizar la diligencia con la persona correcta; no obstante, y en virtud de que mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial, el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día once del mismo mes y año; compareció la parte demandada el C. JOSE MANUEL REYES ABADIA; es por lo que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada¹.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada **JOSE MANUEL REYES ABADIA**; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del diecisiete de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que de autos se advierte que fue notificado y emplazado con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés (por ser sábados y domingos). De igual forma, el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda se encuentra **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial, el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día once del mismo mes y año

CUARTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** de los Lics. MARIA ANTONIETA PAT JUÁREZ, JAZMÍN VIANEY PAT FIGUEROA y JULIO ENRIQUE PAT GONZÁLEZ, como Apoderados Legales de la demandada el C. JOSE MANUEL REYES ABADIA, personalidad que se acredita con la carta poder de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, así como las cédulas profesionales número 4719763, 10827123 y 2866200, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copias simples se hace constar que, al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con la Licenciada LETY ANTONIA MALACARA RODRÍGUEZ, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

¹Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K,

QUINTO: Toda vez que, el apoderado legal del C. JOSE MANUEL REYES ABADIA, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Miguel Hidalgo Mza 6 Lote 15 A, Col. Rosalía, Cd. del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las subsecuentes notificaciones personales en el mismo.

SEXTO: Se tiene que el apoderado legal de C. JOSE MANUEL REYES ABADIA, ha proporcionado **el correo electrónico: antonieta.pat@hotmail.com**, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

SÉPTIMO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA, y en vista que, se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA, los autos de fecha dieciocho de febrero, veintidós de marzo y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, así como el presente proveído;** mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

OCTAVO: Toda vez que, Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante su oficio 049001/410 '100/CC.0235/2024; informó que encontró registro de "GRUPO ELIA TURISMO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.", siendo éste un nombre diverso al solicitado en el oficio 686/23-2024/JL-II, es por lo que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, se ordena girarle nuevamente oficio para realizar una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de "GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.", información que deberá de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Por lo que, se comisiona a la notificadora llevar el oficio en mención personalmente.

NOVENO: Toda vez que, el Apoderado de T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V. (Cablecom); ha sido omiso en señalar la localidad del domicilio del demandado C. JOSE MANUEL REYES, el cual fue proporcionado en su escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés; y; el Registro Federal de Electores; mediante su oficio INE-JDE02-CAMP/VRFE/1223/2023 fue omiso en rendir informe respecto del mismo demandado; es por lo que en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a dicha institución.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tenga registro del C. JOSE MANUEL REYES.**

Información que deberá de proporcionar dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibida dicha dependencia que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, se comisiona a la notificadora llevar los oficios en mención personalmente.

DÉCIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que, el Registro Federal de Electores, CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad) y el apoderado legal de la parte actora; señalaron domicilios fuera de la jurisdicción de este Juzgado y en vista del escrito del apoderado legal de la parte actora; es por lo que, con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, marcado con el número **85/23-2024/JL-II**; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN; y este último en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Actuario(a) de la adscripción del Juzgado competente, a efecto de **notificar y emplazar**

1. **EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO** en el domicilio ubicado en: CALLE 9 POR 12, NÚMERO 106, FRACCIONAMIENTO MULSAY, C.P. 97249, MÉRIDA, YUCATÁN
2. **JOSE MANUEL REYES** en el domicilio ubicado en: CALLE 7 #389 ENTRE 28 y 30 CANACO COLONIA JUAN PABLO, MÉRIDA, YUCATÁN

Corriéndoles traslado con las copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos, auto de data dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la promoción 1529, el auto de data veintidós de marzo de dos mil veintidós, la promoción 1923, el auto de data veintisiete de mayo de dos mil veintidós, así como el presente proveído.

Por lo que se remiten copias certificadas de los traslados para las diligencias, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle a los demandados que: tienen el termino de **Diecisiete (17) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previenen que: se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se les deberán apercebir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche**; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, **el/la fedatario(a)** le deberá hacer del conocimiento a dichos demandados que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcionen correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrán consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se solicita tanto al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, como al **TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN**, que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**

Y tan pronto logre su cometido el **TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN**, remita copia certificada de las resultas del exhorto, vía ordinaria y correo institucional; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que Instituto Mexicano del

Seguro Social; señalo domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SEDE SAN LUIS POTOSI**, marcado con el número **86/23-2024/JL-II**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione al Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace al C. EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO** en el domicilio ubicado en: PZA FRANCIA LOC 104 1 INDUST AVIACIÓN, C.P. 78140, SN LUIS POTOSI, S.L.P.; corriendole traslado con las copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos, auto de data dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la promoción 1529, el auto de data veintidós de marzo de dos mil veintidós, la promoción 1923, el auto de data veintisiete de mayo de dos mil veintidós, así como el presente proveído.

Por lo que se remiten copias certificadas de los traslados para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **deberá informarle al demandado que:** tiene el termino de **VEINTIDÓS (22) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que: se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercebir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, **el/la fedatario(a)** le deberá hacer del conocimiento de dichos demandados que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@ poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando acuse de recibido el presente exhorto, y tan pronto logre su cometido, remita el mismo con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social; señalo domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **TRIBUNAL LABORAL REGIÓN I, CON SEDE EN NAYARIT**, marcado con el número **87/23-2024/JL-II**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione al Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a C. JOSE MANUEL REYES** en el domicilio ubicado en: TUXPAN 250 COL. MORELOS, C.P. 63160, TEPIC, NAYARIT; corriendole traslado con las copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos, auto de data dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la promoción 1529, el auto de data veintidós de marzo de dos mil veintidós, la promoción 1923, el auto de data veintisiete de mayo de dos mil veintidós, así como el presente proveído.

Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **deberá informarle al demandado que:** tiene el termino de **VEINTITRÉS (23) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la

citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que: se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, **el/la fedatario(a)** le deberá hacer del conocimiento de dichos demandados que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **proporcione correo electrónico**, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando acuse de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

DÉCIMO TERCERO: Derivado de los principios procesales de celeridad así como economía y sencillez procesal, dada la pluralidad de ordenes de emplazamiento sobre los mismos demandados, esta autoridad aclara que en caso de lograrse dos emplazamientos del mismo demandado; se tendrá como cierto el primero efectuado y no así el efectuado con posteridad, ello para efecto de no generar discrepancia del computo de los términos, ni violentar los derechos procesales de la parte demandada, esto conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

DÉCIMO CUARTO: **Se le reconoce la personalidad** de la Lic. KENIA YASMIN MISS ZAVALA; como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, y la cédula profesional número 12009576, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho. Así mismo **se le reconoce la personalidad de los P. en D. Susana Balan Barrera y Jesus David Leopoldo Pech Lara**, en relación con las copias certificadas de las cartas de pasante con número de registro 998 y 1104, expedida por la Dirección General de Profesiones a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Se hace constar que, la cartas de pasantes con número de registro 998 y 1104, fueron debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devueltas en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción Folio: P. 1641.

DÉCIMO QUINTO: Siendo que la promoción Folio: P. 1104, misma que fue acordada en el auto de data treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pero no fue vinculada al mismo a nivel sistema en el SIGELAB; es por lo que se hace del conocimiento a las partes intervinientes en el presente asunto, que la misma se vinculará a este acuerdo a nivel sistema para que no quede nada más pendiente en el presente expediente y corresponda conforme a derecho.

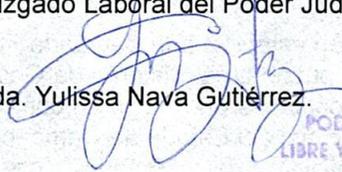
Así mismo, se le hace saber a las partes que este hecho no afecta al procedimiento de la presente causa laboral, en virtud que dicha vinculación solo afecta a la gestión interna de este Juzgado y no transgrede los derechos o términos procesales contemplados en la Ley Federal del Trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni otra norma reconocida por la Nación.

DÉCIMO SEXTO: Se hace constar que, en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad **SE RESERVA** de proveer respecto de la contestación del C. JOSE MANUEL REYES ABADIA, hasta en tanto se logre emplazar y/o formulen su contestación los demandados D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA, C. EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO, GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V. y JOSE MANUEL REYES.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -----”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE
Cd. del Carmen, Campeche, a 14 de agosto de 2024
Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen


Licda. Yulissa Nava Gutiérrez.


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE
NOTIFICADOR